

Aplicación de Sanción contra FECSOL RENT A CAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA seguida por GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA Sede Central por literales b) y j) numeral 50.1 art. 50 de la Ley 30225, modificada por el D.L. 1341, según proceso de selección Adjudicación Simplificada/134-2017-GRA de adquisición/compra de 1, al ítem ADQUISICION DE INSUMOS PARA PREPARACION DE MEZCLA ASFALTICA
***** Postor/Contratista : FECSOL RENT A CAR SOCIEDAD ANONIMA
CERRADA Entidad : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA Sede Central

Serán Notificadas las siguientes partes:

FECSOL RENT A CAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA Sede Central

EXPEDIENTE N° 2578/2018.TCE

Jesús María, once de diciembre de dos mil veinte.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la cual se da cuenta que, en relación a la denuncia formulada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** contra la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, para la suscripción del contrato, documentos falsos o adulterados y por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marcos, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 134-2017-GRA-2**, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, para la *adquisición de insumos para la preparación de mezcla asfáltica para la obra “Mejoramiento de la Carretera Vizcachani Callalli- Sibayo, región Arequipa”*; consistente en:

Literal j): PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS		
N°	Documento supuestamente falso o adulterado	Se sustenta en:
1	Carta Fianza N° 0011-0235-9800094211-94 emitido supuestamente por el BBVA Continental del 5 de enero de 2018	Oficio N° 019-2018-GRA/OLP del 12 de febrero de 2018, el Gobierno Regional de Arequipa solicitó lo siguiente: <i>“(…) hago de su conocimiento que la empresa FECSOL RENT A CAR S.A.C. de RUC 20486862221, representada por su gerente Noemí Raquel Cárdenas Ososrio, identificada con DNI N° 41839217 con fecha 17 de enero de 2018, presentó en mesa de partes de la Oficina de Logística los documentos requeridos para la suscripción de un contrato derivado de un procedimiento de selección,</i>

		encontrándose dentro de dichos papeles la Carta Fianza N° 0011-0235-9800094211-94, que se afirma fue emitida por BBVA Banco Continental por el monto de S/. 13, 997.36. Por tal motivo procedemos a solicitar se realice la verificación de la validez de dicha Carta Fianza y se nos informe al respecto (...)" En respuesta, mediante Carta S/N del 9 de febrero de 2018 mediante la cual el banco BBVA Continental señaló lo siguiente: "(...) Al respecto, debemos informarles que la referida Carta Fianza es totalmente FALSA, por lo que carece de validez y eficacia jurídica alguna. Por otro lado, consideramos pertinente manifestarle que en la elaboración de dicho documento FALSO se habría tomado datos de una carta fianza legítima, emitida por nuestra entidad por orden y cuenta de STIVEN MIJAIL DÁVILA FERNANDEZ en favor del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, por la suma de S/. 25, 103.50 (Veinticinco mil cientos tres con 50/100 Soles) (...)"
--	--	---

Literal b): incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato	
Se sustenta en:	
Informe Legal N° 896-2018-GRA/ORAJ de 4 de julio de 2018, mediante el cual la Entidad señaló: "(...) 6. En el presente caso, si bien es cierto el contratista presentó los documentos para suscribir el contrato dentro de los plazos establecidos, presentó una Carta Fianza falsa, por ende con dicha acción también incumple su obligación de suscribir el contrato pues resulta evidente que dicha conducta no puede ser objeto de subsanación, razón por la cual la Entidad le comunicó mediante Carta N° 67-2018-GRA/OLP/ORA, la pérdida de la buena pro, de conformidad con el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento. IV. CONCLUSION	

*7. Esta oficina es de opinión que la empresa FECSOL RENTA A CAR S.A.C. ha incurrido en las infracciones descritas en los literales “b” e “i” del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, pues presentó documentación falsa y ha incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.
(...)”*

2. Los hechos imputados en el numeral precedente consistentes en **presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores, y por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marcos; se encuentran tipificados en los literales j) y b) respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.** En caso de incurrir en la infracción contemplada **en el literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; y en caso de incurrir **en el literal b)**, la sanción será de multa por un monto no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; ello conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo. La misma norma precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notificar** a la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. **Sin perjuicio de lo expuesto, cumpla el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, en un plazo de cinco (5) días hábiles remitir** la copia del documento y anexos mediante el cual la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C** habría presentado la documentación falsa ante su representada.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la

reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES – acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”
- Comunicado N° 022-2020-Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

Firma el presente decreto el vocal Víctor Villanueva Sandoval, Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), en virtud de la Resolución N° 171-2020-OSCE/PRE de fecha 04.12.2020 quien se avoca en la fecha a la presente causa.



VÍCTOR VILLANUEVA SANDOVAL
Presidente del Tribunal (e)

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted, que mediante el Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero con registro N° 12689, que adjunta el Informe N° 896- 2018-GRA/ORAJ del 4 de julio de 2018, presentado el 12 de julio de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Arequipa, y el 13 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** puso en conocimiento que la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)**, habría incurrido en las causales de infracción al presentar, para la suscripción del contrato, documentación falsa o adulterada y por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marcos, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 134-2017-GRA-2**, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, para la adquisición de insumos para la preparación de mezcla asfáltica para la obra “Mejoramiento de la Carretera Vizcachani Callalli- Sibayo, región Arequipa”, originando el presente expediente.

Ahora bien, respecto a la presentación de **documentación falsa o adulterada y/o con información**, de la revisión del expediente se aprecia que obra copia de los siguientes documentos:

- i) Informe N° 896-2018-GRA/ORAJ del 4 de julio de 2018, mediante el cual la Entidad, concluyó que la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)** habría incurrido en causales de infracción en el procedimiento de selección que nos atañe.
- ii) Carta N° 67-2018-GRA/OLP/ORAJ del 5 de abril de 2018, a través del cual se comunicó a la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)** la pérdida automática de la Buena pro del procedimiento de selección.
- iii) Informe N° 327-2018-GRA/OLP del 20 de febrero de 2018.
- iv) Carta S/N del 9 de febrero de 2018 emitido por el banco BBVA Continental.
- v) Oficio N° 019-2018-GRA/OLP del 12 de febrero de 2018, a través del cual, la Entidad solicitó la verificación de la Carta Fianza.
- vi) Informe N° 228-2018-GRA/OLP del 6 de febrero de 2018, mediante el cual se informó sobre la presunta comisión del delito en agravio de la entidad.
- vii) Carta fianza N° 0011-0235-9800094211-94 del 5 de enero de 2018, emitida por el banco BBVA Continental.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Asimismo, sobre la infracción por **incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marcos**, obra copia de la documentación consistente en:

- i) Informe N° 896-2018-GRA/ORAJ del 4 de julio de 2018, mediante el cual la Entidad, concluyó que la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)** habría incurrido en causales de infracción en el procedimiento de selección que nos atañe.
- ii) Carta N° 67-2018-GRA/OLP/ORAJ del 5 de abril de 2018, a través del cual se comunicó a la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)** la pérdida automática de la Buena pro del procedimiento de selección.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales j) y b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341** que sancionan, en el primer caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP) y, en el segundo caso, incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marcos.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que

permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **FEC SOL RENT A CAR S.A.C (con RUC N° 20486862221)** por supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marcos ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 134-2017-GRA-2**, causales de infracción establecidas en los literales j) y b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

De otro lado, es importante señalar que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015- EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE) que durante la tramitación del **Expediente N° 2578/2018.TCE**, el **Órgano Instructor, en su oportunidad, no** dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, la tramitación del presente expediente se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, once de diciembre de dos mil veinte.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal